



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Modificación Régimen de Ejecución Hipotecaria Ley 24.441

- Art. 1: Modifícase el art. 53 que quedará redactado: - En caso de mora en el pago del servicio de amortización o intereses de deuda garantizada por un plazo de sesenta días, el acreedor intimará por medio fehaciente para que se pague en un plazo no menor de quince días, advirtiéndolo al deudor que, de no mediar pago íntegro de la suma intimada, el inmueble será rematado por vía judicial. En el mismo acto, se le intimará a denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y ocupantes del inmueble hipotecado. La intimación deberá contener el importe de las cuotas adeudadas con sus correspondientes intereses discriminados. Toda cláusula contractual referidas a mora en los créditos hipotecarios quedan modificadas de pleno derecho, incluso aquellos acordados por las partes en los contratos en curso de ejecución.
- Art. 2 : Modifícase el art. 54 que quedará redactado: - Vencido el plazo de intimación del artículo anterior el acreedor tiene expedita la vía judicial que deberá tramitarse de acuerdo a las normas procesales de la jurisdicción que corresponda con las modificaciones previstas en la ley 24.441. Derógase el art.79 y repóngase el art.598 del C.P.C.C.N en su versión original.
- Art. 3: Derógase los Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65.
- Art. 4: Dictada la sentencia admitiendo al acción del acreedor, el deudor dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la sentencia podrá continuar con el contrato siempre que proceda al pago del 100 % de las cuotas adeudadas hasta dicha notificación con más sus intereses debiendo efectuarse el depósito judicial de dichas sumas. En tal caso el juez mediante resolución ordenará el libramiento de los fondos a favor del acreedor y la continuidad del contrato. Si el deudor incurriera en mora nuevamente, el acreedor continuará sin necesidad de intimación o interpelación alguna los trámites procesales de ejecución de sentencia, mediante la simple denuncia del hecho ante el tribunal competente que solo podrá ser rebatido por el deudor



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mediante la constancia escrita del pago otorgado por el acreedor. En tal caso el juez hará conocer al demandado la pretensión del actor, quien tendrá tres (3) días hábiles desde la notificación judicial para acreditar que no incurrió nuevamente en mora. Cumplido dicho plazo las actuaciones judiciales seguirán su trámite pertinente.

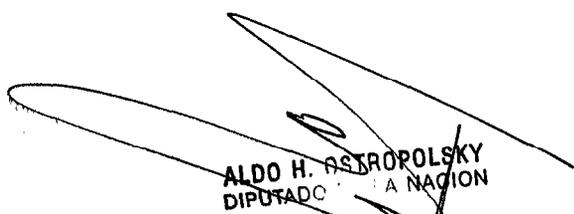
Art. 5: Derógase el inciso e) del art. 75.

Art. 6: Sustitúyase el texto del art. 66 por el siguiente: - Dentro de los treinta días corridos de efectuada la ejecución judicial el deudor podrá recuperar la propiedad del inmueble si pagara al adquirente el precio obtenido en la subasta.

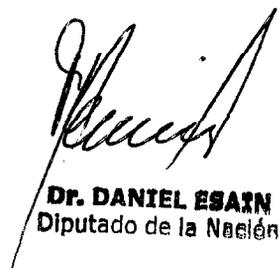
Art. 7: El procedimiento de ejecución hipotecaria contenidos en los contratos en curso de ejecución quedan modificados de pleno derecho desde la vigencia de la presente ley.

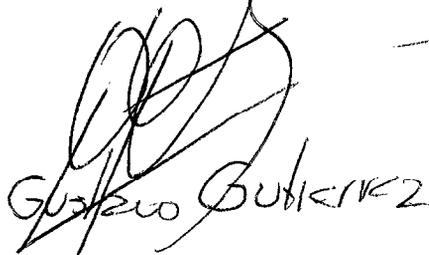
La presente ley es aplicable incluso a los trámites de ejecución actuales salvo que se haya producido la subasta del inmueble.

Art. 8: De forma.


ALDO H. ASTROPOLSKY
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional


DR. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación


GUSTAVO BUZIK


NORMA S. PILATI
DIPUTADA DE LA NACION


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación